



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/26/2026.

PROMOVENTE: WALTHER DAVID PATRÓN BACAB, EN SU CALIDAD DE TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/A032/2026 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para acordar, los autos del Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/26/2026, promovido por Walther David Patrón Bacab, en su calidad de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, en contra del "Acuerdo JGE/A032/2026, intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se admite la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic).



RESULTANDOS:

I. Antecedentes.

Del escrito inicial del Recurso de Apelación y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Escrito de queja.** Con fecha veintisiete de marzo, Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, un escrito de queja en contra del Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; por la presunta comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los artículos 41, base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1, inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 245 y 445 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al partido MORENA por culpa in vigilando².
- 2. Acuerdo JGE/A032/2026.** Con fecha veintiuno de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por el actor y se reservó el dictado de medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja³.
- 3. Medio de impugnación.** Inconforme, con fecha cuatro de mayo, Walther David Patrón Bacab, en su calidad de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un Recurso de Apelación, en contra del "ACUERDO JGE/A032/2026 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic)⁴.
- 4. Trámite.** Mediante proveído de fecha veintidós de mayo, se integró el expedientillo con referencia alfanumérica TEEC/EXP/13/2026; así mismo, se dio vista a la autoridad señalada como responsable del medio de impugnación recibido, a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁵.

1 En adelante IEEC.

2 Visibles en fojas 57 a 65 del expediente.

3 Visibles en fojas 73 a 78 del expediente.

4 Visibles en fojas 1 a 7 del expediente.

5 Visibles en fojas 13 a 15 del expediente.



5. **Informe Circunstanciado.** El veintinueve de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación⁶.
6. **Registro y turno a ponencia.** Con fecha uno de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó integrar el presente expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/RAP/26/2026 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes⁷.
7. **Recepción, radicación y reserva admisión.** Con fecha cuatro de junio, la magistrada instructora, radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución; reservándose la admisión para el momento procesal oportuno⁸.
8. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio, se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con la documentación necesaria para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral local⁹.
9. **Acumulación.** A través del acuerdo de fecha nueve de junio, se acumuló la documentación remitida por la autoridad responsable¹⁰.
10. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante proveído de fecha nueve de junio, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
11. **Fijación de fecha y hora.** La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno, el miércoles diez de junio a las 11:00 horas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, el cual fue promovido por Walther David Patrón Bacab, en su calidad de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, en contra del "Acuerdo JGE/A032/2026, intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se admite la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento

6 Visibles en fojas 20 a 26 del expediente.

7 Visibles en fojas 123 a 124 del expediente.

8 Visible en foja 127 del expediente.

9 Visible en foja 130 del expediente.

10 Visible en foja 152 del expediente.



Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche"
(sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, 106 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Resulta pertinente señalar que se trata de un Recurso de Apelación mediante el cual se controvierte el acuerdo JGE/A032/2026¹¹, por el que la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja presentada por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, lo que a juicio del promovente, genera una afectación a su esfera de Derechos; de ahí que deba determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², identificada con la clave 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹³.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado Recurso de Apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

A juicio de este Tribunal Electoral local, el Recurso de Apelación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**; por las siguientes consideraciones:

¹¹ Visibles en fojas 73 a 78 del expediente.

¹² En adelante TEPJF.

¹³ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-99.pdf>



La Sala Superior del TEPJF, ha sostenido el criterio que aun y cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**¹⁴.

Ahora bien, el Recurso de Apelación es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual fue implementado para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, tal y como lo prevé el artículo 715 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**¹⁵.

Como ya se precisó, el Recurso de Apelación es el medio de impugnación idóneo para resolver actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral; sin embargo, este solo podrá ser interpuesto por partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidaturas independientes, con registro o a través de sus representantes, y solo cuando se trate de la imposición de alguna sanción, podrá ser interpuesto por la ciudadanía o personas físicas y morales, de conformidad con el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuestión que no se satisface en el actual asunto y dadas las alegaciones por el actor, se considera que el presente medio de impugnación debe conocerse y resolverse como Juicio General.

En razón de lo antes expuesto, se estima que el Recurso de Apelación interpuesto, no resulta idóneo para conocer la controversia planteada por el actor, y dado que ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral local, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, lo conducente es conocer el presente asunto como Juicio General; en este sentido, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó en sesión privada de Pleno, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante acta número 9/2025¹⁶, la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no

14 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf>

15 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>

16 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>



encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**¹⁷, y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**¹⁸.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En consecuencia de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Así mismo, se destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla que, en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del tribunal electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación, que es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales debe reencauzarse el medio de impugnación promovido a la vía correcta, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

17 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>

18 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf>



Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno, en perjuicio de Walther David Patrón Bacab, en su calidad de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche y dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar el escrito** que motivó la integración del presente Recurso de Apelación, para que sea tramitado y resuelto como **Juicio General**, el cual se encuentra previsto y aprobado mediante acta número 9/2025¹⁹ de este Tribunal Electoral local.

Por lo que, se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como **Juicio General** y se turne de nueva cuenta a la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, para que cualquier documentación que se reciba, relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio General que se forme con motivo de lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario.

Por todo lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO: es **improcedente** el Recurso de Apelación promovido por Walther David Patrón Bacab, en su calidad de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche.

SEGUNDO: se **reencauza** el Recurso de Apelación en que se actúa a **Juicio General**.

TERCERO: remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

19 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>



CUARTO: se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio General y lo turne a la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio General que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

SEXTO: igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario a la autoridad responsable, y a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil, bajo la presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA**



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA**



NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (10 de junio de 2026), turno el presente Acuerdo Plenario a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.